



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-01900096- -NEU-SGRAL - RECURSO - CLAUDIA GARCÍA GARCÍA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01900096- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **CLAUDIA GARCÍA GARCÍA** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-01995186- -NEU-DESP#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de agosto de 2024 la señora Claudia García García, con patrocinio, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 870/24 – rectificadora por Resolución N° 1050/24– del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), por la cual se dispuso la clausura de la inscripción a la Escuela Secundaria de Arte para el Alma – Alma Libre, así como la sanción de cesantía a la impugnante en su carácter de directora de dicho establecimiento;

Que surge de los antecedentes Acta N° 17/22 del 22 de septiembre de 2022 mediante la que se asentó que un grupo de padres y madres se presentaron ante las autoridades del CPE -Coordinación de Niveles y Modalidades y Dirección General de Escuelas de Gestión Privadas-, a efectos de informar una serie de irregularidades padecidas por sus hijos e hijas en el colegio mencionado;

Que lucen Actas N° 20/22, N° 22/22 y N° 34/22 donde constan diversas denuncias relacionadas con el funcionamiento de la Escuela Secundaria de Arte para el Alma – Alma Libre, realizadas por ex profesores de la mencionada institución y padres, así como por la Supervisión de Nivel Medio del Distrito X Sede Plottier, con tratamiento de algunas situaciones específicas -de estudiantes con discapacidad- entre las Supervisoras, los Secretarios y la Directora García García;

Que por informe de la Supervisión de Nivel Medio del Distrito X Sede Plottier del 05 de octubre de 2022, elevado a la Jefatura de Nivel Medio y Técnico, en el marco de un visita institucional realizada, se listaron una serie de observaciones efectuadas al establecimiento educativo en cuestión, manifestando a modo de conclusión la predisposición de la Directora García García, respondiendo a todas las preguntas e inquietudes y reconociendo los errores administrativos;

Que luce Nota N° 489/22 de la Jefatura de Supervisión Nivel Medio y Técnico indicando: “...*tomando en cuenta que en la auditoría realizada oportunamente por la Supervisora se denotan una serie de presuntas irregularidades (legajos, libro de temas, memoriales, libros de exámenes, etc.), considero conveniente una investigación más profunda, a los fines de deslindar las responsabilidades correspondientes...*”;

Que por Disposición DI-2022-1482-E-NEU-PRIVADAS#CED del 11 de octubre de 2022, la Dirección General de Escuelas Privadas resolvió *“INSTRUIR Prevención Sumarial en la “Escuela Secundaria De Arte Para El Alma - ALMA LIBRE, de la ciudad de Plottier, establecimiento Incorporado a la Enseñanza Oficial bajo el Orden N° I-211, 3ra. Categoría, Grupo “A”, dependiente del Distrito Escolar X, según Resolución N° 0294/2018”*. Seguidamente, consta constitución de despacho del 17 de octubre de 2022 y actas de declaración testimonial;

Que mediante Informe Final de la Supervisión de Enseñanza Media se concluyó que las denuncias efectuadas tienen suficiente entidad para considerar su veracidad, por lo que solicitó profundizar la investigación en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE y sugirió aplicar la sanción prevista en el artículo 15° inciso c) de la Ley 695 y artículo 37° inciso 5) de su Decreto Reglamentario N° 1255/77;

Que por Informe Técnico Jurídico de la Dirección General de Escuelas Privadas del CPE se concluyó que *“...en atención a la gradualidad del régimen sancionatorio instituido en la normativa ut-supra señalada, respecto a los hechos descriptos, correspondería solicitar (eventualmente en el marco del debido proceso adjetivo, conf. previsiones Decreto N° 2772/92) la eventual aplicación de las sanciones que estime procedentes, previa sustanciación de actuaciones sumarias, en consideración a las graves irregularidades expuestas, en particular se deberán tener en cuenta en las presentes actuaciones, expresamente, los arts. 3°, 4° y ccdtes. de la Ley N° 2302, el art. 15 de la Ley N° 695 y el informe final de la prevención sumarial del 28.10.22”*;

Que previo Dictamen DICTA-2022-696-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 1550/22 del 14 de diciembre de 2022 el CPE resolvió instruir sumario administrativo a la Escuela Secundaria de Arte para el Alma – Alma Libre de la ciudad de Plottier, incorporada a la Enseñanza Oficial bajo el Orden N° 1-211, según Resolución N° 294/20, en la persona de su propietaria, directora y representante legal, conforme a lo normado en la Ley 695 y su Decreto Reglamentario N° 1255/77; asimismo, resolvió instruir sumario administrativo a la directora del mencionado establecimiento, señora García García, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley 695 e intervenir el establecimiento mencionado en los términos del artículo 39° del Decreto Reglamentario N° 1255/77. Ello fue notificado el 16 de diciembre de 2022;

Que por Disposición N° 033/23 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE designó Instructora Sumariante. Seguidamente, luce producción de prueba en el sumario administrativo consistente, esencialmente, en declaración indagatoria y testimoniales;

Que por Capítulo de Cargos del 01 de febrero de 2024 se resolvió formular cargos a la señora García García, en su carácter de propietaria y representante legal *“...por cuanto se ha acreditado transgresión a lo dispuesto por los artículos 7°, 16° y 22° de la Ley 695 y su Decreto Reglamentario 1255/77, en los artículos 33° 34°, 44° y 47°”*; y en su carácter de directora *“por cuanto se ha acreditado, transgresión al Inciso “a” y “c” del Artículo 5° del Estatuto del docente, Ley 14.473”*. Posteriormente, la recurrente presentó descargo y se elaboró Informe Final por el que se ratificó el Capítulo de Cargos;

Que el 08 de abril de 2024, la Dirección General de Escuelas Privadas del CPE sugirió como sanción para el establecimiento apercibimiento por nota; en tanto que para la sumariada, propuso sanción de suspensión entre seis (6) y noventa (90) días;

Que por Dictamen N° 014/24 del 03 de mayo de 2024 la Junta de Disciplina Docente sugirió aplicar sanción de cancelación de la inscripción para el establecimiento, en tanto que para la sumariada propuso aplicar cesantía;

Que por Dictamen DICTA-2024-235-E-NEU-LYT#CPE del 26 de junio de 2024 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE propuso igual sanción que la Junta de Disciplina Docente;

Que por Resolución N° 870/24 del 22 de julio de 2024 el CPE clausuró el sumario administrativo y aplicó

sanción de clausura en la inscripción al establecimiento Escuela Secundaria de Arte para el alma – Alma Libre, con efectividad a partir del inicio del término lectivo 2025; en tanto que respecto de la propietaria, la señora Claudia García García, se aplicó sanción de cesantía, siendo ello notificado el 09 de agosto de 2024. Posteriormente, mediante Resolución N° 1050/24 del 23 de agosto de 2024 el CPE rectificó el artículo 4° de la Resolución N° 870/24, en lo que respecta a la referencia al artículo, lo que fue notificado nuevamente a la recurrente;

Que el 18 de agosto de 2024 la señora García García interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 870/24, rectificada por Resolución N° 1050/24, ambas del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación mencionó que mediante Resolución N° 1550/22 el CPE instruyó sumario administrativo a la Escuela Secundaria de Arte para el Alma - Alma Libre de la ciudad de Plottier y a la directora de la institución;

Que sostuvo que las causales sumariales imputadas fueron descriptas como presuntas faltas pedagógicas, falta de Proyecto Pedagógico Individual para la inclusión (PPI) para los menores con Certificado Único de Discapacidad (CUD) y de seguimiento de la trayectoria de los mismos, falta de personal para control y cuidado de los menores de edad que asistían a la institución, prohibición de entrada de Maestras de Apoyo a la Inclusión que acompañen a los menores con Certificado Único de Discapacidad, cambio recurrente de profesores y "águilas", gran cantidad de horas libres, falta de materiales para trabajar en la institución; presuntas faltas administrativas: legajos de docentes y alumnos incompletos, faltas en libro de temas, memoriales, libros de exámenes, contrataciones del personal de forma irregular; presuntas faltas en el aspecto vincular/ relacional, ya que habría incurrido en malos tratos, comunicándose de malos modos, y generando situaciones conflictivas desbordantes tanto con estudiantes, equipo directivo, administrativos, con los propios padres y con docentes;

Que refirió que ejerció debidamente su derecho de defensa en cada oportunidad procedimental sin tener éxito. En orden a ello, reseñó las sanciones sugeridas al Cuerpo Colegiado por los distintos órganos de intervención previa. Así, la Dirección de Escuelas Privadas propuso sanción de apercibimiento por nota para la institución, y sanción de suspensión para la directora. Luego, la Junta de Disciplina Docente sugirió cancelación de la inscripción para el establecimiento y cesantía para su directora; siendo ésta última la adoptada por el CPE;

Que al respecto, sostuvo que el acto administrativo sancionatorio adolece de falta de motivación, por cuanto la norma no aborda los planteos de prueba y defensivos realizados por la impugnante en lo que respecta a la nulidad de cierta parte de la prueba testimonial, así como a la absurda valoración de la prueba, a la omisión en el análisis de la hipótesis de descargo, a la omisión en el análisis de la responsabilidad de terceras personas y al planteo relativo a la ambigüedad de los cargos atribuidos, omitiendo de manera deliberada el análisis de las cuestiones planteadas;

Que consideró que el déficit de motivación se erige sobre una serie de afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico y prescindiendo del análisis de las cuestiones planteadas en el expediente, se complementa con la práctica de remisión a otros antecedentes no incluidos dentro de la resolución. Al respecto sostuvo que la resolución impugnada pretende zanjar los planteos efectuados en base a la mera remisión del informe final, lo que se encuentra en clara transgresión a lo normado en el artículo 52° última parte de la Ley 1284;

Que por su parte, reformuló los planteos defensivos no abordados por el CPE, así solicitó la nulidad de algunas testimoniales, fundamentando la misma en que no había sido notificada de aquellas y como consecuencia de ello se ha visto impedida de conainterrogar a los testigos y/o alegar sobre la idoneidad de sus testimonios;

Que sostuvo que se trata en todos los casos de declaraciones respecto de las cuales no tuvo oportunidad de intermediación alguna y por ende tampoco pudo conainterrogar, ello con prescindencia de que se los califique como testigos, denunciantes o informantes, dado que en todos los casos se trató de personas que

declararon en el ámbito de las actuaciones (prevención sumarial) y que luego ratificaron sus declaraciones sin que esta parte haya tenido en ningún momento la posibilidad de contra examinar sus declaraciones, pese a haberlo solicitado expresamente. Máxime cuando las declaraciones recabadas fueron especialmente ponderadas para la elaboración de las conclusiones sumariales y, aparentemente, también para la imposición de las sanciones;

Que por su parte, mencionó que el accionar de la instrucción es claramente selectivo y por lo tanto arbitrario, en razón de que el capítulo de cargos elaborado se basa casi de manera exclusiva en las declaraciones de los testigos que la impugnante no pudo interrogar, y porque se trata de los únicos testigos cuyas audiencias no fueron anoticiadas;

Que en otro orden, afirmó que existe cuantiosa cantidad de testigos de conocimiento directo que dan cuenta de la inexistencia de malos tratos, así como de un funcionamiento inadecuado del establecimiento educativo. Luego, refirió que los dichos de esos testigos contrastan de manera evidente con los de los denunciantes. No obstante, esa marcada circunstancia, a la sumariante no le llamó la atención de que existan más de veinte (20) testigos que afirman la alta calidad de la escuela en cuanto a contenidos y funcionamiento, así como del desempeño de la impugnante como directora. En este sentido, la Instrucción sólo se abocó a los dichos vertidos por cuatro (4) testigos;

Que afirmó que es claro que el Capítulo de Cargos formulado es el producto de una sesgada, animosa y parcial valoración de la prueba, en donde se pone el foco solo en la presunta prueba de cargo (cuatro denunciantes) y se ignora por completo el contexto denunciado, las contradicciones de los denunciantes y en general todo la prueba de descargo (más de veinte testigos y muchísima prueba documental), de manera tal de utilizar el procedimiento sumarial como una fachada para justificar la persecución institucional;

Que se agravio en la ausencia de análisis de la hipótesis de descargo inicial, señalando que la Instrucción pasó por alto un adecuado análisis de toda la prueba producida omitiendo por completo el análisis de planteos de persecución institucional y abuso de autoridad que fueron efectivamente planteados desde un principio y objetivamente demostrados en el marco de la producción de prueba;

Que a su vez, se quejó en relación a la ausencia de análisis de la responsabilidad atribuible al señor Hernán Seifert, bajo entendimiento que no se tuvo en consideración la responsabilidad de aquel en su calidad de vicedirector. Sostuvo que la Escuela Secundaria de Arte para el Alma - Alma Libre en el año 2022 era un establecimiento de tercera categoría, y no existe la figura de vicedirector. No obstante, se tomó la decisión de designar a uno a partir del 25 de abril de 2022 para acompañar la trayectoria escolar de los estudiantes, ya que dedicaba mucho tiempo a atender las contiendas judiciales producto de la persecución vivida por el CPE. Afirmó que la Instrucción omitió el análisis de la documental aportada y optó por atribuir directamente responsabilidad a la impugnante;

Que en su presentación manifestó ambigüedad de los cargos atribuidos al mencionar que aquellos son afirmaciones genéricas o directamente inexistentes. Al respecto mencionó que cuando se refiere a la falta de contratación de docentes, parece hacer referencia a personas que se desempeñaban como administrativos bajo la modalidad de locación de servicios, situación esta última que no formó parte de la imputación inicial y además resulta una temática laboral ajena a la competencia del CPE;

Que continuó afirmando que cuando alude al pago de docentes sin ajustarse a la normativa vigente, hace clara referencia a docentes que han iniciado juicios laborales que en la actualidad no tienen sentencia, razón por la cual no es posible concluir que hubo irregularidad alguna y, en todo caso, será decidido oportunamente por un juez laboral. A su vez, expresó que cuando se menciona la existencia de legajos incompletos, se omite aclarar cuántos y cuáles, así como el hecho de que la totalidad de testigos y docentes que declararon afirmaron que la totalidad de la documentación les era requerida desde un primer momento;

Que por su parte, en cuanto a la rotación del personal destacó que esta circunstancia no constituye una falta en sí misma y está acreditado (testimonios de padres y docentes) que el dictado de clases fue en todo momento adecuado. Luego, en cuanto a la falta de dictado de clases, la Instrucción omite considerar que de

todas las testimoniales surge que el dictado de contenidos era correcto y que la asignación horaria era siempre satisfactoria, razón por la cual entiende que dicho extremo es falso;

Que se agravó en la existencia de error punitivo al mencionar que puede apreciarse de la totalidad de las conductas atribuidas, que las mismas tipifican en el artículo 35° del Decreto Reglamentario N° 1255/77, razón por la cual de aplicarse y de proceder una sanción institucional, entiende que la misma debería haber sido el apercibimiento por nota y no la cancelación de la inscripción. Profundiza dicho argumento, afirmando que la cancelación de la inscripción está determinada normativamente para el caso de incumplimiento reiterado y grave de las obligaciones impuestas al propietario y que constituyan una violación manifiesta de las disposiciones del presente reglamento o de la Ley 695, todo lo que no solo no ocurrió, sino que además tampoco fue atribuido en el marco del sumario;

Que finalmente, solicitó la suspensión de los efectos ejecutorios del acto sancionatorio e imputó nulidad de la Resolución 870/24 del CPE por adolecer de los vicios de los incisos a) y s) del artículo 67° de la Ley 1284;

Que por Resolución N° 1420/24 del 18 de octubre de 2024 el CPE rectificó el artículo 3° de la Resolución N° 870/24 aplicando a la señora García García, en su carácter de directora del antes referido establecimiento, la sanción de inhabilitación permanente y, en su carácter de representante legal de aquella institución, la sanción de suspensión definitiva conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley 695. Ello fue notificado el 25 de octubre de 2024;

Que más adelante, el 07 de noviembre de 2024 la señora García García impugnó la Resolución N° 1420/24 del CPE. En su presentación se quejó que el acto administrativo impugnado solo refiere a cuestiones de forma que no resuelven los planteos sustantivos por ella opuestos en su recurso. Por lo que hace extensivos dichos fundamentos al nuevo acto administrativo;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 870/24 del CPE -rectificada por Resolución N° 1050/24- se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 242 de creación del CPE, la Ley 2945 Orgánica de Educación, la Ley 2302 de Protección integral del niño y adolescente y su Decreto Reglamentario N° 317/01, la Resolución N° 712/81 del CPE que adoptó el Reglamento de Sumarios Docente, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el personal de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada; y demás normativa aplicable al caso;

Que tal como surge del escrito impugnativo, la señora García García solicitó la nulidad de algunas testimoniales, a razón de no haber sido notificada de las mismas y como consecuencia se había visto impedida de contrainterrogar a los testigos y/o alegar sobre la idoneidad de sus testimonios;

Que frente a ello, en primer lugar, conviene distinguir la naturaleza que reviste la figura del "denunciante" respecto de la del "testigo", dado que el primero es la persona que pone en conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de una irregularidad. Por lo tanto, es quien expone los hechos presuntamente ilícitos y cumple un rol preponderante en el impulso inicial del proceso sumarial. En cambio, testigo es una persona ajena que ha presenciado o tiene conocimiento directo de los hechos, por haberlos percibido a través de sus sentidos;

Que así, si bien no se encuentra previsto en el Reglamento de Sumarios interrogar al denunciante, aun cuando para un mejor resguardo del debido procedimiento administrativo y ejercicio del derecho de defensa, pudiera reconocérsele analógicamente dicha facultad a la sumariada, cabe señalar que el procedimiento sumario se rige por la Resolución N° 712/81 del CPE que adoptó el Reglamento de Sumarios Docente;

Que el artículo 47° de dicha norma establece: *“Cuando el Instructor dé por terminada la prueba de cargo, formulará en forma concreta y precisa el Capítulo de Cargos, en el que con toda claridad señalará los resultados de las pruebas adoptadas; luego de ello dará vista por el término de cinco días al imputado para que presente su alegato de defensa y las pruebas que hicieren a su derecho, sobre la base de las imputaciones y cargos consignados por el Instructor. A tales efectos, el imputado podrá ser asistido por un Letrado. En caso de ofrecerse prueba de descargo, la misma será sustanciada dentro de los cinco días y podrá ser controlada personalmente por el imputado y su Letrado. Los testigos del sumario podrán ser citados nuevamente para declarar, pudiendo hacerlo en presencia del imputado o careados con él, si lo creyere conveniente el instructor. En tal circunstancia podrán proponerse por el sumariado o su letrado, las preguntas que estimaren convenientes.”*;

Que en este sentido, del descargo presentado por la recurrente ante el Capítulo de Cargos se advierte que aquella se limitó a plantear la nulidad de la prueba testimonial; sin embargo, en ningún momento a lo largo de todo el procedimiento sumarial como así al presentar descargo –etapa procedimental oportuna– solicitó se cite nuevamente a declarar a los denunciados a efectos de interrogarlos acerca de sus dichos. De modo que mal podría la Instrucción haber afectado el derecho de defensa de la impugnante en la medida que dicha prueba jamás fue petitionada por parte interesada, amén de que esta facultad no surge explícita del referido Reglamento, sino que se trata de una derivación interpretativa amplia del debido procedimiento administrativo;

Que entonces, la Instrucción actuó de manera reglada conforme a las disposiciones que regulan la sucesión de actos del órgano administrativo, según la etapa procedimental correspondiente y en tiempo oportuno;

Que por su parte, la recurrente alegó ausencia de análisis de la hipótesis de descargo inicial, señalando que la Instrucción pasó por alto un adecuado análisis de toda la prueba producida omitiendo por completo el análisis de planteos de persecución institucional y abuso de autoridad que fueron efectivamente planteados desde un principio y objetivamente demostrados en el marco de la producción de prueba;

Que frente a ello, el artículo 11° de la Resolución N° 712/81 del CPE dispone que el propósito del sumario es *“...el procedimiento a seguir por faltas que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones no comprendidas en los Arts. 3° y 4° del presente reglamento”*;

Que en sentido complementario, el Decreto N° 2772/92 prescribe en su artículo 30°: *“El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a acreditar la comisión de irregularidades, a individualizar a los responsables, establecer su encuadre y proponer las sanciones”*;

Que de esta manera, el objeto de investigación y, por ende, lo que debe probarse en el sumario administrativo son las presuntas irregularidades imputadas a la señora García García y a la Escuela Secundaria de Arte para el Alma – Alma Libre, delimitadas en la norma que da inicio a la instrucción, en este caso, la Resolución N° 1550/22 del CPE;

Que en dicho marco, si la señora García García consideró que existieron actos de persecución institucional y abuso de autoridad debió denunciar dichos hechos a través de las vías institucionales correspondientes para que fueran investigados esos cargos. No era adecuado introducirlos como una suerte de reconvencción en el presente sumario administrativo, dado que este no es el ámbito apropiado para debatir tales cuestiones, atento la delimitación de la competencia impuesta a la Instrucción a través del acto de inicio del sumario;

Que en relación a la ausencia de análisis de la responsabilidad atribuible al señor Seifert, debe señalarse lo vertido en el Informe Final por la Instrucción Sumariante al referir que la impugnante pretende *“...sustraerse de los roles y funciones que la Resolución N° 1062/2011 en su capítulo II, dispone para el cargo de Director/a, que ocupaba la sumariada al momento de incoarse el presente sumario, y donde el señor Seifert, fue vicedirector, por un lapso del periodo investigado, donde el cumplimiento de las obligaciones del vicedirector también recaen en responsabilidad del director/a de la institución. Reseña el capítulo II,*

*para el cargo de Director/a, entre otras tareas: “(...) * Realizar el control de gestión de todos los sectores. *Solicitar la intervención de la superioridad en caso de observar irregularidades administrativas y/o pedagógicas y relacionales. ... * Controlar el cumplimiento de las funciones de todo el personal. ... * Acompañar al personal en el desempeño de sus funciones.”;*

Que de modo que aun cuando se tomara por válida la hipótesis de la señora García García, en orden a eventuales incumplimientos o prestación deficiente del servicio prestado por el señor Seifert, la reglamentación aplicable coloca en cabeza de la dirección del establecimiento educativo un deber de contralor del cual no puede evadirse, es decir, que a su respecto le cabe cuanto menos culpa in vigilando. En palabras llanas, desentenderse de la labor de un vicedirector a quien encomendó convencionalmente el cumplimiento de deberes que la normativa aplicable coloca bajo su responsabilidad como directora del establecimiento, torna más gravosa su responsabilidad producto de esta suerte de delegación;

Que por tal razón corresponde desestimar el agravio relativo a que el CPE no analizó la responsabilidad atribuible al señor Seifert, por cuanto, en primer lugar, excede el objeto del sumario administrativo, y, en segundo término, porque la intención de la impugnante de deslindar su responsabilidad y trasladarla a aquel no la releva de los deberes impuestos por la reglamentación aplicable;

Que en otro orden de ideas, la señora García García afirmó que existió cuantiosa cantidad de testigos de conocimiento directo que dan cuenta de la inexistencia de malos tratos, así como de un funcionamiento inadecuado del establecimiento educativo; luego, refirió que los dichos de esos testigos contrastan de manera evidente con los de los denunciantes;

Que a su respecto, en primer término, conviene recordar que es competencia de la Instrucción determinar la ocurrencia de los hechos imputados, a partir de la prueba producida, y determinar responsables, como así encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera de conformidad con el artículo 8° del Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto N° 2772/92;

Que en cumplimiento de aquel cometido la Instrucción debe formular el Capítulo de Cargos a partir de apreciar la prueba producida según la regla de la sana crítica;

Que explica Repetto que: *“La valoración de la prueba implica que los medios probatorios son objeto del ‘acto de razonar’, pues los hechos que hay que juzgar ya ocurrieron, por lo cual el magistrado, en nuestro caso, el instructor, como la autoridad que debe dictar el acto conclusivo, los conoce a través de los ‘medios de prueba’. Quien valora tiene que señalar, conforme con la prueba incorporada, cuáles son los datos o los elementos probatorios que extrae de cada uno de los medios (p. ej., de las declaraciones de los testigos, del dictamen pericial), y en los que sustenta la conclusión. Dicho examen no se debe efectuar en forma aislada y fragmentada, sino en conjunto y correlacionando tales datos (un procedimiento deliberativo acerca del valor de cada una de las pruebas), y su resultado será el afirmar la existencia o la inexistencia del hecho constitutivo del objeto del proceso.”* (REPETTO, Alfredo. “Procedimiento Administrativo Disciplinario. 3ª Edición ampliada y actualizada.” Editorial Cathedra Jurídica. ISBN 978-987-3886-68-3; p. 155);

Que en orden a ello, la Instrucción sostuvo en el Informe Final que de la documental acompañada por la sumariada *“...acreditan, a criterio de la suscripta, la existencia de todas las faltas administrativas y pedagógicas que se ordenan investigar, de donde se desprende la responsabilidad de la señora García García en su cargo de Directora, quien no ha desempeñado su funciones que para el cargo establece la Resolución N° 1062, en su Capítulo II y desoyendo la vía jerárquica y administrativa, mientras que en su cargo de propietaria y representante legal por las responsabilidades formales respecto de la institución educativa propiamente dicha, (Ley 695 arts 16, 19, 22 y cctes) y Dec.1255/1977 arts 33 y 34, y cctes) a lo que nunca dio cumplimiento ante el CPE, como tampoco dio respuesta al requerimiento de esta instrucción al remitirle la NOTA N° 18/2023, como se aprecia del Orden 170.”;*

Que así, la recurrente intenta desacreditar la verificación de los hechos que la Instrucción ha tenido por comprobados sobre la base de denuncias y prueba documental recolectada, alegando que la prueba

testimonial ofrecida por su parte consistente en “...*veinte testigos...*”, debería prevalecer, como si de una prueba tasada se tratara, cuyo valor radicara más en la cantidad que en la calidad de lo aportado;

Que la impugnante le atribuye a la Instrucción un sesgo en la valoración probatoria al desestimar los testimonios presentados sin exponer de qué manera cada uno de los deponentes contribuyó a acreditar su versión de los hechos, en desmedro de las denuncias y la prueba documental recogida en el expediente;

Que aquí es conveniente recordar que esta instancia encuentra limitado su accionar a realizar un análisis jurídico de las actuaciones administrativas, por lo que excede a su competencia pronunciarse sobre la valoración de los hechos y pruebas, salvo en casos de arbitrariedad manifiesta, lo cual no surge de los antecedentes administrativos incorporados;

Que por su parte, la recurrente alegó falta de motivación del acto administrativo sancionatorio. Sin embargo, ello no puede tener asidero por cuanto la motivación insuficiente que achaca la impugnante congloba la sumatoria de agravios antes expuestos, esto es que “...*la norma no aborda los planteos de prueba y defensivos...*”, “...*la nulidad de cierta parte de la prueba testimonial...*”; “...*la absurda valoración de la prueba...*” y “...*la omisión en el análisis de la hipótesis de descargo...*”. Entonces, resulta evidente que lo que la impugnante califica como un acto administrativo carente de motivación no es más que una simple disconformidad con la decisión adoptada por el CPE;

Que a mayor profundidad, de la lectura de la resolución impugnada surge una descripción de los hechos objetos de imputación, con el correspondiente encuadramiento legal. Asimismo, surge una relación sucinta y lógica entre los hechos imputados y la prueba pertinente que permitió tener por comprobados los hechos imputados a la sumariada. Finalmente, el objeto guarda relación de causa fáctica y jurídica con lo que se decide, por lo que no se advierte la aludida falta de motivación;

Que en otro orden, menciona la impugnante que los cargos atribuidos son afirmaciones genéricas o directamente inexistentes. Ante ello, cabe recordar que tal como señala Creus: “*Los principios del derecho penal común operan en el (derecho penal disciplinario), pero no siempre tienen las mismas modalidades que en aquél: por ejemplo, el carácter de la tipicidad estricta que requiere el principio de legalidad en el derecho penal común, no se da en igual medida en el disciplinario (entre otras hipótesis, el mal desempeño en el servicio puede cubrir genéricamente una gama muy variada de faltas no específicamente tipificadas en los reglamentos)*” (CREUS, Carlos; “Derecho Penal Parte General. 5ª edición actualizada y ampliada”; Editorial Astrea, 2017, Bs. As., p.17);

Que en función de los hechos imputados, la Instrucción tuvo por acreditado que hubo materias que no tuvieron docentes a cargo, que si faltaba o renunciaba un docente recibían clases de otra materia, o estaban con águilas o deambulaban por la institución. Con ello, la sumariada en su calidad de directora del establecimiento privado –es decir, recibiendo una contraprestación dineraria por el servicio prestado– no garantizó el correcto dictado de las materias;

Que en orden a llevar en debido forma los legajos del personal, si bien la sumariada solicitaba a sus dependientes la documentación, ello no acredita que se hayan conformado dichos legajos. Lo que queda en evidencia con la visita de la Supervisora institucional incumplimientos en torno a ello, confirmado por la Secretaria de la institución educativa en cuestión;

Que en cuanto al personal y su constante rotación, surge manifiesto de las actuaciones que no se trató de un mero ejercicio de *ius variandi* que le asiste al establecimiento educativo privado como empleador, sino que quedó probado que las permanentes renunciaciones del personal como la no renovación de contratos fueron por incumplimientos de la sumariada respecto de los derechos laborales de sus dependientes;

Que sin perjuicio de que este vínculo es de naturaleza privada, no escapa al contralor administrativo en razón de que la estabilidad de dichos vínculos incide directamente en la calidad del servicio educativo que la escuela debe prestar a sus alumnos. Por lo tanto, constituye obligaciones que la normativa aplicable impone en cabeza de la dirección, y que se encuentran sometidas al poder de policía del CPE;

Que con igual suerte corre las irregularidades en torno a los PPI, como bien indica la Instrucción en el Informe Final: “...*está acreditado en autos que los PPI fueron devueltos con correcciones, correcciones que no se realizaban y se volvían mandarlos haciendo caso omiso a las sugerencias e indicaciones de sus superiores, de la supervisora institucional, siendo ello responsabilidad de la institución, con un desempeño no conteste con sus funciones al no respetar las indicaciones del superior jerárquico. (Orden 117 documental aportada por la sumariada)*”;

Que en relación al agravio sobre el error punitivo cabe señalar que la sanción de cancelación de la inscripción prevista en el artículo 37° del Decreto Reglamentario N° 1255/77 no se encuentra circunscripta exclusivamente para la hipótesis de “...*incumplimiento reiterado y grave de las obligaciones impuestas al propietario y que constituyan una violación manifiesta de las disposiciones del presente reglamento o de la Ley 0695...*”, como sostiene la impugnante, sino que contempla siete (7) supuestos que, a criterio del órgano sancionador, habilitan su procedencia;

Que asimismo, cabe señalar que la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente. Tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia local que: “...*pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)*” (TSJ del Neuquén, autos “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. 3994/2012, Acuerdo N° 27 del 14/06/19);

Que en este sentido, las irregularidades comprobadas que fueron imputadas a la sumariada y al establecimiento son numerosas y de gravedad suficiente como para considerar ajustado a derecho la sanción impuesta;

Que en otro orden, corresponde el análisis de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en los argumentos del planteo impugnativo. Frente a ello, es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) por razones de interés público;

Que en dicho marco, en atención al análisis efectuado, no se advierten configurados los vicios endilgados, sumado a ello, la impugnante no ha arrojado prueba alguna que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión suspensiva. Por todo lo expuesto, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue emitido en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo en crisis;

Que finalmente, respecto a la impugnación incoada por la señora García García contra la Resolución N° 1420/24 del CPE -rectificatoria de la Resolución N° 870/24-, corresponde advertir que los agravios allí invocados no conmueven los argumentos esbozados con anterioridad;

Que al respecto cabe señalar que el CPE por la Resolución N° 1420/24 rectificó la Resolución N° 870/24

en su artículo 3°, dotando de mayor puridad la denominación de la sanción personal impuesta en el acto administrativo sancionatorio;

Que de esta manera, el acto administrativo rectificatorio sustituyó la denominación cesantía por inhabilitación permanente, destacando en sus considerandos que atento a que la señora García García no es personal del CPE, en lugar de aplicar las sanciones previstas en el Estatuto del Docente, corresponde la aplicación de las previstas para los directores y representantes legales establecidas en el artículo 22° de la Ley 695;

Que por ello, si bien -según se desprende de la motivación del acto rectificatorio- la señora García García en su calidad de directora de un establecimiento privado de enseñanza, carecía de un vínculo de empleo público que justificara la aplicación de una cesantía, la referencia realizada alude de suyo a una sanción de naturaleza expulsiva dentro del esquema normativo erigido por la Ley 695;

Que sin perjuicio de ello, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas, el CPE ajustó la calificación legal a la expresada textualmente en el artículo 22° de la Ley 695, que prevé la sanción de inhabilitación permanente, para el director de un establecimiento y de suspensión definitiva, para actuar en carácter de representante;

Que así, el artículo 22° de la Ley 695 dispone: *“El director del establecimiento, en caso de mal desempeño de sus funciones, podrá ser sancionado con inhabilitación temporal o permanente, según la gravedad de la falta y previa la realización del sumario administrativo correspondiente. Cuando un representante actuara en forma que implicara un mal desempeño personal, no imputable a su mandante, previo el sumario respectivo, en el que también se respetará el derecho de defensa, podrá suspenderse para actuar en tal carácter, provisoria o definitivamente”*;

Que en dicho marco, el cambio de denominación en nada modifica lo resuelto por el CPE atento a la gravedad de la sanción impuesta oportunamente y rectificada conforme el nuevo encuadre legal;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Claudia García García;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante los Dictámenes DICFC-2024-232-E-NEU-AGG y DICFC-2024-273-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **CLAUDIA GARCÍA GARCÍA** contra la Resolución N° 870/24, rectificada por Resoluciones N° 1050/24 y N° 1420/24, todas del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.